RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2021 y sus acumulados.
ACTOR: Partido Acción Nacional y otros.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega.

Tepic, Nayarit, veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** la resolución IEEN-CLE-045/2021, que aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Juntos Haremos Historia en Nayarit" suscrita de manera conjunta con los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit.

GLOSARIO

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Morena	Partido Político Nacional Morena
CEN	Comité Ejecutivo Nacional

ANTECEDENTES

ACTUACIONES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1 **Sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena**. Del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Nacional de Morena, en sesión extraordinaria, aprobó los siguientes acuerdos:

> "*PRIMERO.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4° Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.*
>
> *SEGUNDO.- En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federales y locales, el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno para aquellas entidades federativas, que por la inminencia de los plazos, requieran de dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.*
>
> *TERCERA.- Se faculta al Presidente y a la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.*
>
> *CUARTO.- El Presidente y la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional instruirán a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice todas las acciones necesarias para realizar el registro de los convenios de coalición respectivos o modificaciones a los mismos, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.*

QUINTO.- El Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informarán al Consejo Nacional sobre las alianzas celebradas."[1]

2 **Solicitud de registro de convenio de coalición**. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante el IEEN la solicitud de registro del convenio de coalición denominado "Juntos Haremos Historia en Nayarit", integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el partido político local Nueva Alianza Nayarit.

3 **Resolución del Consejo Local Electoral del IEEN**. El siete de febrero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo IEEN-CLE-045/2021, por el que se aprobó la solicitud de registro de la coalición referida en el párrafo anterior.

4 **Recursos de Apelación**. El once de febrero de dos mil veintiuno, los órganos políticos promoventes, interpusieron recurso de apelación, contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

5 **Escritos de Terceros Interesados**. Durante el plazo establecido para tal efecto, los partidos coaligados a saber el Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Nayarit, y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron por medio de sus autorizados, diversos escritos de tercero interesado en todos los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior.

6 **Recepción y turno**. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió los medios de impugnación precisados en el párrafo anterior, los cuales fueron registrados con las nomenclaturas TEE-AP-013/2021, TEE-AP-

[1] Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/acuerdo-coalicion.pdf

14/2021, y TEE-AP-15/2021, mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

7 **Radicación y acumulación**. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, los medios de impugnación fueron radicados en la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega, quien advirtió la conexidad entre ellos, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado, por lo que estimó conveniente su estudio en conjunto, a fin de que sean resueltos de forma congruente, y por ello ordenó la respectiva acumulación.

8 **Trámite**. En su oportunidad, el presente medio de impugnación fue admitido y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución.

9 **Nueva Integración del Tribunal Estatal Electoral**. El once de marzo del dos mil veintiuno, el Senado de la República designo a Martha Marín García como magistrada del Tribunal Estatal, electoral, misma que tomo protesta el diecisiete de marzo siguiente. Con ello, el pleno del Tribunal Estatal Electoral, quedó integrado por las siguientes magistradas y magistrados: Irina Graciela Cervantes Bravo, José Luís Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, Gabriel Gradilla Ortega y Martha Marín García.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

10 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[2] para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de apelación y un juicio ciudadano, interpuestos en contra

[2] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

de una resolución emitida por el Consejo Local Electoral del IEEN, durante la etapa de preparación del proceso electoral.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

11 Este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal, por lo que procede analizar de fondo los presentes medios de impugnación.

TERCERA. Procedencia.

12 Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de cada uno de los actores, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente porque el acto reclamado se emitió el siete de febrero de dos mil veintiuno y los medios de impugnación se interpusieron el día once del mismo mes y año, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Los actores los tienen ya que son partidos políticos acreditados ante el IEEN, e interponen el presente medio de impugnación para controvertir el acuerdo que aprobó la solicitud de registro de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", uno de ellos como integrante de dicha coalición, para cuestionar violaciones a los normas internas de su partido, y los otros tres como partidos ajenos a la coalición para

ACTUACIONES

cuestionar violaciones a las disposiciones legales; así mismo, uno más promueve como militante de uno de los partidos coaligados para controvertir infracciones a las normas de su partido.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce en los partidos actores la personería que cada uno ostenta en sus escritos de demanda. En cuanto a la actora Yaneth Nambo Cadeza, si bien no acompaña documento idóneo para acreditar su personería, de la consulta realizada en esta fecha al padrón de militantes de los partidos políticos nacionales, disponible en el sitio web[3] del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo[4], de la Ley de Justicia Electoral, resulta como hecho notorio[5] para este Tribunal, que la actora se encuentra registrada como militante de Morena.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTA. Terceros Interesados.

13 Morena, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó escritos a fin de comparecer como tercero interesado en cada uno de los medios de impugnación acumulados en el presente expediente, de igual manera, durante el plazo establecido para tal efecto, los partidos

---

[3] https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/

[4] La disposición establece: "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*"

[5] Resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR***." publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

coaligados a saber el Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Nayarit, y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron por medio de sus autorizados, diversos escritos de tercero interesado en todos los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior.

14 De los referidos escritos se advierte que los comparecientes aducen un interés incompatible con el de los actores, por lo que debe reconocérseles el carácter de terceros interesados, aun cuando en el caso de Morena se trata de órganos del mismo partido, toda vez que existe manifestación de pretensiones derivadas de derechos no compatibles, tal y como lo estableció la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2014[6], de rubro y contenido siguiente:

> "**TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.** De la interpretación de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor. Por tanto, cuando dos órganos del mismo partido u organización política comparezcan, uno como promovente y el otro como tercero interesado, manifestando pretensiones derivadas de derechos incompatibles, debe reconocérseles su respectiva calidad, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos."

15 Lo anterior toda vez que los escritos en cuestión cumplen los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la fijación en estrados de cada uno de los medios de impugnación, como se advierte de las cédulas

[6] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

de publicitación respectivas, por lo que su presentación resulta oportuna.

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes, señalan domicilio para recibir notificaciones, además de precisar la razón del interés jurídico en que fundan su derecho y pretensiones concretas.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, porque de sus escritos se advierte un derecho incompatible al de los actores, dado que éstos pretenden que se revoque la aprobación del Convenio de Coalición que suscribieron los terceros interesados.

d) Personería. Dicha condición se encuentra colmada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce en los partidos que comparecen como terceros interesados, la personería de quienes los suscriben.

QUINTA. Síntesis de Agravios.

16 De la lectura detenida y cuidadosa de cada uno de los escritos de demanda, se advierte que, en esencia, los actores alegan lo siguiente:

Partido Acción Nacional

a) El Consejo Nacional de Morena no aprobó el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit";

b) Afectación al principio de certeza al no contemplar la distribución de las candidaturas en los integrantes del ayuntamiento.

c) Establecimiento ilegal del porcentaje determinador para los gastos de campaña en las diputaciones locales y ayuntamientos.

d) Los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, aprobaron la plataforma electoral de Morena, de forma previa a que el propio partido Morena aprobara su plataforma; y

Partido Revolucionario Institucional

e) Falta de aprobación de la plataforma en común por parte de los partidos coaligados MORENA, P.T. PVEM y Nueva Alianza Nayarit.

Yaneth Nambo Cadeza, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

f) El ocho de enero de dos mil veintiuno, el CEN aprobó la plataforma electoral de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit".

17 Los agravios precisados se desprende de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99[7], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

> "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de

[7] Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

ACTUACIONES

esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

SEXTA. Precisión de la Litis.

18 Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión de los actores consiste en revocar el acuerdo IEEN-CLE-045/2021, para dejar sin efectos la coalición parcial "Juntos Haremos Historia en Nayarit"; para ello sustentan como causa de pedir la existencia de presuntas violaciones estatutarias en la celebración del convenio de coalición, así como legales en la aprobación del mismo.

19 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la autoridad responsable aprobó de forma legal el convenio cuestionado o, como lo afirman los actores, debe revocarse la resolución contenida en el referido acuerdo.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

20 Por razón de método, este Tribunal estima pertinente analizar los agravios planteados en dos grupos: los formulados por los partidos Acción Nacional, y el Revolucionario Institucional, como partidos políticos distintos a los coaligados.

21 Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el

artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000[8], de rubro:

> "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***"

Agravios formulados por los partidos Acción Nacional, y Revolucionario Institucional.

22 Del análisis de los **agravios correspondientes a los incisos a), b), c), f), g), h) e i)**, del párrafo identificado con el numeral dieciocho, se advierte que todos ellos combaten la inobservancia de diversas disposiciones estatutarias de los partidos coaligados, lo cual aducen tiene como consecuencia el incumplimiento de disposiciones legales; sin embargo, tales motivos de disenso resultan **inatendibles**, por las razones que se precisan a continuación.

23 El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno ajeno a éstos, si el objetivo de la impugnación se dirige a reclamar la infracción a normas internas de los coaligados, que no trasciende al cumplimiento de requisitos legales, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2014[9], de rubro y texto:

> "***CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.-*** *La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma*

[8] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[9] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público."

24 Para puntualizar la distinción entre el incumplimiento de normas internas y de requisitos legales, resulta pertinente citar la ejecutoria dictada en el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SUP-JRC-14/2010, que contiene el criterio que dio inicio a la citada jurisprudencia, que al respecto precisa lo siguiente:

"... para el registro de coaliciones se distinguen dos tipos de requisitos:

***a)** Los directamente relacionados con el cumplimiento de presupuestos legales tales como la suscripción del convenio de coalición a través de sus representantes; la presentación formal para su registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; propios del convenio de coalición; los documentos que deben anexarse a la solicitud de convenio de coalición, así como el acreditamiento de los distritos electorales uninominales en que se participa, tratándose de la postulación de candidatos a diputados de representación proporcional.*

***b)** Aquellos vinculados a aspectos estatutarios, consistentes en que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de la o las candidaturas para la elección de que se trate.*

Aprobación que se lleva a cabo a través de distintos procedimientos de conformidad, ya que cada partido debe sujetarse a las disposiciones de la normatividad interna que los rige, y que la ley exige se acrediten con la exhibición de las actas respectivas.

Ahora bien, los requisitos que se derivan de la legislación sustantiva señalados en primer lugar, tienen que ver con aspectos que necesariamente deben justificarse, por tratarse de la voluntad del ente político de contender en coalición con otros partidos políticos, la cual debe estar plasmada en los documentos atinentes que lo evidencien, porque de no ser así, el acto jurídico carecería de soporte

legal; de ahí que su estricta satisfacción debe garantizarse por las autoridades electorales administrativas del Estado.

De esta manera, la autoridad debe verificar el contenido de los documentos que le son proporcionados, con la finalidad de constatar si son aptos para tener por satisfecho el requisito de que se trata -que el instituto político solicitante acordó participar en los comicios como coalición.

Así, cuando la autoridad electoral mediante determinaciones administrativas o jurisdiccionales se aparta de la normatividad de la materia, porque deja de cerciorarse del cumplimiento de las exigencias legales, entonces cualquier partido político tiene el legítimo interés para impugnar ese acto de autoridad.

Por otro lado, el segundo grupo de requisitos, si bien tienen que acreditarse mediante la exhibición de las actas respectivas para obtener el registro de coalición, lo cual implica que los partidos políticos, conforme a los procedimientos previstos en su normatividad interna deben aprobar esa forma de participación en los comicios, lo cierto es que el mero incumplimiento a las normas estatutarias o reglamentarias que regulan la forma o procedimientos que deben seguirse para obtener la aprobación, incide directamente en la esfera de derechos de los miembros u órganos de los propios partidos coaligados, de ahí que sean quienes tienen interés jurídico para oponerse a esa determinación."

25 Por lo tanto, si bien la regla general es que los partidos políticos, como entidades de interés público, están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia; como toda regla, admite excepciones, que en el particular es la atinente a la falta de interés jurídico, que ocurre porque los partidos inconformes dejaron de actuar en defensa de un interés directo o de intereses difusos, como sucede al invocar violaciones estatutarias de otros partidos, toda vez que una afectación de ese tipo únicamente puede recaer en los militantes del partido político en el que se cometió la infracción.

26 En consecuencia, los agravios formulados por un partido político para cuestionar infracciones a normas internas de un partido diverso, devienen **inatendibles**, precisamente por estar dirigidos a cuestionar transgresiones a normas de carácter interno de un partido político ajeno, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 31/2010[10], de rubro y texto:

> "***CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.-*** *El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

27 Asimismo, los promoventes señala una simulación de actos y "fraude a la Ley" porque considera incongruentes las fechas de aprobación de la plataforma electoral por parte de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit y a la vez refiere una ausencia de aprobación de dicha plataforma por parte de esos tres partidos, lo cual resulta **infundado** como se explica a continuación.

28 Contrario a lo señalado, del análisis del convenio de coalición se advierte la existencia de un acuerdo expreso y específico respecto de

---

[10] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

la plataforma electoral que sostendrán los partidos coaligados. Documental pública que consta a fojas 124- 238 reverso, y que se valora de conformidad con el artículo 38 párrafo segundo de la ley adjetiva electoral.

29 Por lo tanto, es evidente que no le asiste la razón a los promoventes en cuanto a la supuesta ausencia de aprobación de la plataforma electoral que sostendrán los partidos coaligados.

30 Respecto al diverso argumento en el sentido de la supuesta incongruencia en las fechas en que cada partido integrante de la coalición aprobó la plataforma electoral, dicho motivo de agravio no encuentra respaldo alguno en las disposiciones legales aplicables, toda vez que lo esgrimido constituye únicamente una observación del actor, que en su estima resulta incongruente, pero ello de ninguna manera contraviene la normativa electoral.

31 Asimismo, en atención a las máximas de la experiencia, resulta una práctica recurrente que los partidos políticos, presionados por la brevedad de los plazos electorales, busquen agilizar los trámites y gestiones necesarios para formalizar diversos actos jurídicos que requieren para estar condiciones de participar en los procesos electorales, como es el caso de la celebración de un convenio de coalición, lo cual es congruente con el principio de auto-organización de los partidos políticos, por lo que de ninguna forma pueden considerarse actos simulados, mucho menos un fraude a la ley, por lo que deviene **infundado** el agravio en cuestión.

32 Por lo expuesto y fundado, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

ACTUACIONES

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Irina Graciela Cervantes Bravo, José Luís Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, Gabriel Gradilla Ortega y Martha Marín García, ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luís Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos